

Luis Beltrán, 2 de febrero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**S.M.B. C/ B.J.L. S/ ALIMENTOS**" **Expte. N° L.** de los que:

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. M.B.S. DNI N° 3. en representación de su hijo R.B.S. DNI N° 5., nacido el día 1., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. J.L.B. DNI N° 2.. Reclama que se fije una cuota alimentaria del 3% de los haberes y/o ingresos que por todo concepto percibe el accionado, suma que en ningún caso deberá ser inferior a 1. SMVyM, y asimismo peticiona que el porcentaje establecido sea aplicable al momento que el demandado perciba las cuotas del SAC.

Manifiesta que de la unión convivencial mantenida oportunamente con el progenitor, nació su hijo, quien al momento de instar la acción tiene 6. años. Indica que aproximadamente en el año 2023 se produjo la disolución de la pareja y a partir de ese momento el progenitor del niño le abona una prestación alimentaria por medio de transferencias bancarias. No obstante, sostiene que el monto que percibe por la suma de \$2. resulta insuficiente a los fines de cubrir la totalidad de las necesidades del niño.

Indica que instó la instancia de mediación, finalizando sin acuerdo entre las partes. Respecto a la capacidad económica del alimentante, dice que se desempeña como trabajador agrario. Finalmente, peticiona que se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 19/11/2024, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor y se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 20/11/2024. Que, según compulsa en el expediente, obra cédula que notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 16/12/2024, consta presentación de la parte actora acompañando estado de cuenta bancaria, solicitando que se intime al alimentante al pago de los alimentos provisorios.

En fecha 18/12/2024, se presenta el Sr. J.L.B. DNI N° 2. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar.

Que obra proveído de fecha 03/02/2025 donde se intimó al alimentante a cumplir con los alimentos provisorios fijados el 19/11/2024, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 120 del CPF. Además, se tiene por

presentado al demandado en autos y se fija fecha de audiencia preliminar.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 24/06/2025 donde comparecen ambas partes con sus patrocinios letrados. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

En fecha 23/06/2025, la parte actora acompaña constancias de ANSES y ARCA de las que surge que el Sr. J.L.B. DNI N° 2. trabaja en relación de dependencia en la empresa J.C.D.. En función a ello, solicita que se ordene la retención de los alimentos provisorios por medio de su empleadora.

Que obra proveído de fecha 24/06/2025 donde se ordena oficiar a la empleadora del Sr. J.L.B. DNI N° 2., a fin de que descuento el 7. del SMVM, con más asignaciones familiares y ayuda escolar, debiendo depositarse los importes del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial. Ello de conformidad con lo establecido por el Art. 120 del CPF.

Se agregan al Expediente informes de ARCA y OITel.

En fecha 08/09/2025, se agrega informe pericial realizado en el domicilio de la parte actora e informe de intervención de la demandada, corriéndose el respectivo traslado y haciendo saber lo informado.

En fecha 16/9/2025, se celebra audiencia de prueba de manera remota, compareciendo ambas partes con sus letrados patrocinantes. En dicho acto, se recibe la declaración testimonial ofrecida por la parte actora de la Sra. N.R. DNI N° 1. y del Sr. V.S. DNI N° 1..

En fecha 07/10/2025, se glosa pericia socioambiental efectuada al demandado, suscripta por la Lic. Andrea Marivil, disponiéndose su traslado.

En fecha 09/10/2025, la parte actora ratifica gestión procesal y solicita que se dicte sentencia.

En fecha 24/10/2025, se corre vista a la Defensora de Menores para dictamen.

En fecha 30/10/2025, dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*(...) III. En función de ello, y considerando la prueba producida en autos como así también los informes adjuntos, al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la capacidad financiera acreditada del alimentante, y atender fundamentalmente al derecho que asiste a R. y en pos de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva, como así también lo normado por los Arts. 658 y ssgtes del CCyCN".*

Que pasan las presentes a despacho a fin de resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la

pretensión de la actora quien actúa en representación de su hijo, ello es la fijación de una cuota alimentaria a favor de R.B.S. en contra del progenitor Sr. J.L.B..

Con la documental adjuntada (acta de nacimiento) se acredító que el niño R.B.S. DNI N° DNI N° 5., nacido el día 1. es hijo de la actora y el demandado quedándose de esta manera acreditada la legitimación de las partes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de *"derechos humanos básicos"*, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un *"plus de protección"*.

Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2)

*"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su*

*satisfacción*" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades de R. y por otro lado los ingresos de los padres, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior ( art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26061, art. 639 inc. a del C.C. y C).

Para la determinación de la cuota alimentaria como lo dijera anteriormente debo tener en cuenta las necesidades de R. que deben ser cubiertas las que incluyen sustento, educación, vestimenta, habitación, salud, esparcimiento, etc. y la capacidad de los padres para dar satisfacción a esas necesidades.

Si bien en la demanda inicial no se describieron de manera acabada las necesidades y actividades del niño, a ello debe adicionarse lo que surge de las declaraciones testimoniales y de la pericia social forense, de las cuales resulta que R. tiene siete años y cursa segundo grado en una escuela pública. El niño no realiza actividades extraescolares ni es titular de Obra Social, por lo que, ante cualquier eventualidad, recurre a Salud Pública.

Por lo tanto, es natural y razonable, considerando la edad que detenta, que existan gastos alimentarios, de vestimenta, de educación, médicos y farmacéuticos, de esparcimiento, entre otros.

Dicho esto, he de considerar que la progenitora es quien se hace cargo de todos los cuidados del niño luego de la ruptura de la pareja, obligación que ha sido afrontada de manera casi absoluta dada la ausencia del progenitor, quien mantiene contacto esporádico con R..

A lo expuesto, se suma lo informado en la pericia social forense respecto a la situación económica de la progenitora, quien expresa encontrarse desempleada y en búsqueda de empleo.

Actualmente, el grupo familiar cuenta con el ingreso del cónyuge de la progenitora, quien se desempeña como ayudante de albañil de manera informal. Este ingreso se complementa con las asignaciones sociales percibidas por los hijos, que incluyen el salario familiar de R., el salario universal de su otro hijo y la Tarjeta Alimentar.

En cuanto a las redes de apoyo, la peritada refiere contar con el acompañamiento de su

pareja, quien colabora económica y afectivamente con la crianza de los niños y se muestra atento a todo aquello que requieren. A esta red de apoyo se suman los abuelos maternos, quienes participan activamente en la vida familiar.

En el marco de esta función, la madre realiza labores que poseen un valor económico, tales como el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, preparación de alimentos y asistencia en la enfermedad. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención del hijo a la hora de la fijación de los alimentos, resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme al art. 660 del CCyC.

Por otro extremo analizada la pericia socio ambiental y principalmente la documental incorporada, a saber informes del de ARCA y OITel se acredita el caudal económico del demandado.

Así, se comprobó que el Sr. J.L.B. DNI N° 2. se encuentra en relación de dependencia con el empleador D.J.C.C.2. desde el periodo 05/2025, percibiendo al mes de mayo de 2025 una remuneración bruta de \$8.1.\$. Ello comprueba que el demandado posee estabilidad laboral e ingresos fijos.

Asimismo, con la pericia se ha demostrado que el demandado pudo dar cuenta de su voluntad para abonar, en concepto de cuota alimentaria, lo que se estipule para los gastos de crianza de su hijo.

Además, de las probanzas en autos no se desprende que exista en el progenitor algún obstáculo físico o externo que le impida hacerse cargo del sustento de su hijo.

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que el demandado se ha presentado a estar a derecho, participó de las audiencias y prestó colaboración para que se efectuara la pericia socioambiental. También es valioso resaltar que, desde que cuenta con trabajo en relación de dependencia, se ha procedido a la retención directa sobre sus haberes.

Por ello, concluyo que posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria, ya que no acreditó poseer algún obstáculo físico o externo que le impida hacerse cargo del sustento de su hijo, por lo que deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le establece.

*Tiene dicho la Jurisprudencia: "... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para*

*atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" ( cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M. APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).*

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 , estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: "*a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-".*

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar. A tal fin, considero que, en función a la edad del alimentado a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante, y en pos de adoptar una postura equitativa, considero justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de R.B.S. el 2% de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 8% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dicha suma deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que el alimentante no contara con trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria quedará establecida en el 8. del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador."* Así también, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de los establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.B.S. DNI N° 3. en representación de su hijo R.B.S. DNI N° 5. y en consecuencia condenar al demandado Sr. J.L.B. DNI N° 2., al pago de una cuota alimentaria equivalente al 2.% (v. por ciento) de los ingresos que tenga a percibir, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 8.% (o.p.c.) del Salario Mínimo Vital y Móvil. Para el caso que el alimentante no contara con trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria quedará establecida en el 8.% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

**II.-)** Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

**III.-)** A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

**IV.-)** A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales **OFÍCIESE** a la empleadora del alimentante para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo

apercibimiento de ley.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta